

CONCURSO DE ACREEDORES***Calificación culpable del concurso por inexactitud grave en el inventario***

[STS, Sala de lo Civil, núm 787/2022, de 17 de noviembre de 2022, recurso: 2175/2019.](#)
[Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo](#)

Antecedentes – Presentación incompleta de las cuentas anuales – Calificación culpable del concurso (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Viudes)

Antecedentes: “[...] El día 8 de julio de 2016, se solicitó el concurso de acreedores de la entidad VIMAC, S.A. (en adelante, VIMAC). En la sección de calificación, la administración concursal emitió un informe en el que solicitaba la declaración de concurso culpable sobre la base de las siguientes causas: 1º Al amparo del art. 164.2. 2º LC, por la inexactitud grave en la documentación aportada con la solicitud de concurso, en concreto en la estimación del valor actual de los activos en el inventario. [...] 2º Al amparo del art. 165.1. 3º LC, porque las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2015 no habían sido correctamente formuladas, sometidas a auditoría, ni depositadas en el Registro Mercantil. A continuación, la administración concursal pedía que se declarara persona afectada por la calificación a Arsenio, administrador único de la compañía cuando se solicitó el concurso. Respecto de quien interesaba además los siguientes pronunciamientos de condena: i) la inhabilitación por cinco años, al amparo del art.172.2. 2º LC; y ii) la pérdida de derechos como acreedor concursal o contra la masa, al amparo del art. 172.2.3ºLC. Una vez tramitado y concluido el incidente concursal, el juzgado mercantil declaró el concurso culpable, por la concurrencia de ambas causas [...]. Luego declaró que la persona afectada por la calificación era su administrador único, Arsenio, a quien condenó a la inhabilitación por un plazo de cuatro años, así como a la pérdida de derechos en el concurso. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la sociedad concursada y por su administrador (Arsenio). La Audiencia estima el recurso y declara el concurso fortuito, al entender que no concurre ninguna de las dos causas o motivos de calificación culpable apreciados por el juez mercantil [...]”

Presentación incompleta de las cuentas anuales: “[...] El art. 165.1.3º LC, aplicable al caso, presume el concurso culpable, con una presunción que admite prueba en contrario: "3.º Si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad y no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso". [...] Esto es: acreditada por la administración concursal la concurrencia de alguna de las conductas del art. 165.1.3º LC, opera la presunción *iuris tantum* del concurso culpable y corresponde a la concursada y al administrador o administradores a quien se pudiera declarar personas afectadas por la calificación, la prueba de que esa conducta no generó ni agravó la insolvencia de forma significativa, o que no medió dolo o culpa grave. [...] En su informe de calificación, la administración concursal sostiene que la formulación de las cuentas del 2015 es incorrecta porque, aunque consta de un balance de situación y de una cuenta de pérdidas y ganancias, no

se acompaña la memoria ni el informe de gestión. [...] Tratándose la concursada de una sociedad de capital, el art. 253 LSC impone a los administradores de la compañía el deber de formular, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados. [...] Lo anterior permite concluir que la formulación de las cuentas anuales de 2015 aportada con la solicitud de concurso era incompleta. Esto viene corroborado porque esas "cuentas formuladas" no hubieran sido sometidas al preceptivo informe de auditoría (art. 263 LSC). **No obstante, en el escrito de oposición a la calificación, la concursada y su administrador objetaron que esta conducta no había generado ni agravado la insolvencia. Para ello se apoyaban en el propio informe provisional de la administración concursal** que, entre las causas de la generación o agravación de la insolvencia, no hizo mención alguna a la falta de aprobación y depósito de las cuentas anuales de 2015; y en la circunstancia de que el concurso fuera solicitado antes de que se cumpliera el plazo legal para que cualquier tercero pudiera consultar esas cuentas en el registro. [...] La consecuencia [...] es que no cabía fundar la calificación culpable del concurso en esta causa del art. 165.1.3º LC, en relación con el art. 164.1 LC. [...]” [Énfasis añadido]

Calificación culpable del concurso: “[...] El precepto que se denuncia infringido es el art. 164.2.2º LC [...]. Este precepto prevé que, "en todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando (...) el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos". [...] La inexactitud grave denunciada por la administración concursal para justificar la aplicación de este tipo afecta al inventario aportado con la solicitud de concurso. Entre los documentos que deben acompañarse a la solicitud de concurso, el art. 6.2 LC menciona el inventario en el ordinal 3º: "Un inventario de bienes y derechos, con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación". Como puede apreciarse, el inventario de los bienes y derechos debe contener una estimación de su valor real actual (en el momento de solicitarse el concurso). [...] [L]a controversia gira en torno al calificativo de "grave": si este error puede merecer la consideración de grave a los efectos de incardinar la conducta en el tipo previsto en el art. 164.2.2º LC. [...] El valor de los activos no sólo contribuye a conocer el alcance de la insolvencia, sino que puede guiar las decisiones de la administración concursal y de los acreedores en relación con la solución concursal que pueda pretenderse. [...] De tal forma que, de por sí, la valoración de los activos constituye una información relevante para el consume, por lo que las inexactitudes respecto de esta información, si son graves, permitirían calificar el concurso culpable al amparo del art. 164.2.2º LC. [...] **La diferencia entre la estimación del valor de los activos contenida en el inventario (41.983.162,06 euros) y la valoración practicada por la administración concursal (6.020.419,01 euros) no sólo excede de los márgenes razonables de discrepancia, sino que es de tal magnitud que distorsiona gravemente la percepción del alcance de la insolvencia y las perspectivas de cobro de los acreedores. Razón por la cual no puede negársele, [...] la consideración de inexactitudes graves.** [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
